



CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos del veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima quinta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 1 asunto general, 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 2 juicios electorales, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 90 recursos de reconsideración y 7 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 111 medios de impugnación que corresponden a 82 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 353 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día. Tome nota, por favor, secretario.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos relacionados con la gubernatura del estado de San Luis Potosí, que usted somete al Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente; magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 401 y 402 de 2021, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y de Acción Nacional, para controvertir la resolución 1495 de este año, aprobada por el Consejo General del INE.

En la resolución controvertida se determinó sancionar a los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, por infracciones en materia de fiscalización como resultado de la sustanciación de diversas quejas de acumular gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura respecto de recursos que no fueron oportunamente reportados.

En contra de tal determinación, ambos recurrentes alegan que la auditoría responsable no fue exhaustiva en su investigación.

El Partido Acción Nacional aduce que el INE no investigó ni se pronunció respecto a la calidad de eventos que denunció como no reportados por la coalición.

Asimismo, afirma que no se acumuló a los topes de gastos de campaña a la gubernatura de San Luis Potosí, el beneficio que obtuvo por la participación de los *influencers* contratados por el Partido Verde Ecologista de México.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México asegura que la autoridad responsable no consideró las respuestas que dio durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, los cuales comprueban que sí informó oportunamente los gastos no reportados por los que fue sancionado.

Lo alegado por el Partido Acción Nacional es infundado, pues tanto de la resolución controvertida, como de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad electoral sí conoció y sí se pronunció respecto a los eventos que no señaló en sus diversos escritos de queja, como gastos no reportados.

En cuanto a la participación de los *influencers*, lo alegado es inoperante, porque los motivos de agravio se refieren a las determinaciones previamente establecidas por el Consejo General del INE en procedimientos y resoluciones diversos al acto que aquí controvierte y que además fueron confirmados por esta Sala Superior.

Por otra parte, se desestiman los argumentos del Partido Verde Ecologista de México, porque como se establece en el proyecto, en cada caso, el INE sí atendió las manifestaciones del recurrente, quien se limita a afirmar que sí reportó diversos gastos y tampoco desvirtúa las consideraciones de la responsable respecto a la valoración de diversos gastos de campaña.

En consecuencias, se propone confirmar la resolución controvertida.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 144 y su acumulado, el juicio ciudadano 1139, ambos del presente año promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, así como por César Octavio Pedroza Gaytán contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por la que, entre otras cuestiones se declaró la validez de la elección de gobernador de la entidad y la entrega de la constancia de mayoría a José Ricardo Gallardo Cardona, candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí integradas por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En el proyecto que se somete a su consideración del pleno se propone, en primer lugar, declarar improcedente el desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional en atención a que, pese a que presentó el escrito correspondiente en términos de ley, lo cierto es que no es posible acoger favorablemente su pretensión. Lo anterior, pues en el caso, el partido aludido no promueve la demanda en defensa de un interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral sustantiva y procesal.

En ese sentido, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO", en situaciones como la antes descrita este órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso hasta dictar la sentencia respectiva.

Por otro lado, en el proyecto se propone improcedente la admisión y análisis del escrito de amigo de la Corte, pues, como se abunda en el proyecto no cumple con las características requeridas para ser admitida y analizada.

En cuanto al estudio de fondo, por lo que hace al agravio relativo a que de forma indebida el Tribunal local no admitió la ampliación de demanda y pruebas supervenientes presentadas en aquella instancia, se propone ineficaz, pues la parte actora no controvierte las razones de la responsable y no justifica que, efectivamente, el escrito presentado era una ampliación de demanda, así como la naturaleza de las pruebas supervenientes.

En efecto, los actores omiten formular argumentos que combatan de manera directa las consideraciones de la responsable para desestimar los escritos de ampliación y las pruebas ofrecidas en ellas, de tal suerte que centran sus alegatos en reiterar respecto al contenido de los escritos rechazados, que si bien se trataba de hechos que acontecieron antes de la presentación de su demanda no conocían su contenido, por lo que estiman tienen derecho de ampliar lo expuesto en su escrito inicial.

Así, es claro que los argumentos de los actores no tienden a controvertir las consideraciones que sustentan la parte conducente del fallo reclamado, no se

enderezan para demostrar por qué fue erróneo que la responsable considerara que fueron cuestiones de conocimiento de los actores desde que se generaron o que efectivamente se trató de hechos novedosos o desconocidos que no es podían aportar desde su origen.

Respecto al agravio relacionado con el análisis de la actualización de la causal de nulidad de votación en 584 casillas por la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley se tiene lo siguiente:

Se advierte que la responsable incurre en falta de exhaustividad e indebido análisis de la causal de nulidad de votación indicada, por lo que se entró al análisis de la totalidad de las casillas alegadas ante ella en la instancia primigenia, arrojando los siguientes resultados: No se toman en consideración 31 casillas, pues la votación en ellas recibida fue anulada en la instancia local, por lo que respecto de las mismas la pretensión de la parte actora está colmada.

Respecto de 11 casillas que se precisan en el proyecto de la cuenta lo alegado es inoperante, pues no fueron controvertidas en la instancia local, por lo que los planteamientos respecto de las mismas resultan novedosos y, por tanto, inoperantes.

Por lo que hace a 14 casillas, los alegatos se consideran ineficaces, pues la parte actora no aporta datos suficientes para analizar la actualización de la causal de nulidad alegada, sino que sustenta sus alegaciones en hechos que resultan vagos, generales e imprecisos, de forma que no se cumple con la carga de la prueba.

Por otro lado, se desestima lo alegado por la parte actora respecto de 58 casillas, pues no se demostró que las personas que controvierte la parte actora formaran parte de las respectivas mesas directivas ni recibieran la votación.

De igual manera, en el proyecto se propone desestimar lo alegado respecto de las casillas en las que se duele falta de firma de funcionarios o que las actas respectivas presentan datos en blanco o ilegibles, pues la narrativa de la parte actora no basta en sí misma para demostrar la ausencia de funcionarios en mesas directivas de casilla por la existencia de una irregularidad grave como para acarrear la nulidad de la votación.

Respecto al agravio en que la parte actora reclama la nulidad de 185 casillas por ausencia de funcionarios, se propone desestimar lo alegado en atención a que tomando en consideración los criterios de esta Sala Superior, la ausencia de hasta 3 funcionarios de casilla no acarrea necesariamente la nulidad de la votación correspondiente.

Respecto de las 9 casillas en las que la parte actora se duele de la supuesta ausencia de 4 o más funcionarios de casilla, el alegato es infundado, pues del análisis de las pruebas que obran en el expediente se desprende que las mismas se integraron conforme a la ley.



Por otro lado, se propone infundado el agravio respecto de 122 casillas en las que se demuestra que las personas controvertidas por la parte actora fueron designadas por la autoridad administrativa electoral para integrar mesa directiva de casilla, ya sea en el centro de votación en el que se alega la irregularidad o en otro perteneciente a la misma sección electoral.

De igual forma, es infundado lo alegado respecto de 310 casillas en las que se demostró que las personas que controvierte el actor se encuentran en la lista nominal de sección a la que pertenece la casilla en la que prestaron servicios como funcionarios, por lo que se encontraban autorizadas por la ley para ese efecto.

Finalmente, en cuanto a la actualización de nulidad de la votación en casilla en el proyecto de la cuenta se propone fundado el agravio respecto de 16 centros de votación en los que, del análisis de las actas, listados nominales y el encarte correspondiente, se demuestra que las personas que recibieron la votación no estaban autorizadas por la ley para ese efecto al no pertenecer a la sección de la casilla en la que prestaron su servicio.

En otro orden de ideas, por lo que toca a la existencia de actas de escrutinio y cómputo con folio y sin folio el agravio se propone infundado, pues el elemento controvertido por la parte actora no implica una irregularidad que amerite la nulidad de la elección; ello, pues las actas de escrutinio y cómputo con folio se usaron exclusivamente para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Por otro lado, conforme a la ley y los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa las actas de escrutinio y cómputo de la elección contenían como medidas de seguridad la inclusión de microtexto y texto integrado, por lo que el folio no es elemento de seguridad de las actas, de manera que su ausencia no implica irregularidad ni falsedad.

Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo dos muestras de verificación de la autenticidad de las actas aludidas.

La primera, de forma previa a la entrega de los paquetes electorales a las presidencias de las mesas directivas de casilla.

Y la segunda, el día de la jornada electoral; ambas en presencia de los representantes de partidos políticos cuyo resultado fue que no existió ninguna incidencia respecto de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo de la elección.

En cuanto al alegato por el que los actores se duelen de una supuesta falta de boletas electorales, el mismo se debe desestimar, pues no se demostró la ausencia alegada.

Por el contrario, en el expediente se encuentra el acta levantada por la autoridad electoral respecto al conteo sellado y agrupamiento de boletas electorales para la elección de diputaciones y gubernatura, de la cual se desprende que al momento de armar los paquetes de boletas para las Mesas Directivas de Casilla

correspondiente al Distrito Electoral 02, no existe faltante alguno de boletas electorales en ese Distrito.

Por lo que hace al agravio relativo a que supuestamente diversas actas de escrutinio y cómputo fueron llenadas por la misma persona, lo que al parecer de los actores implica una irregularidad, el agravio es infundado, pues no aportaron pruebas para acreditar esas afirmaciones y no controvirtieron las razones que sustentan el fallo reclamado.

En efecto, los actores se concretan a señalar que a simple vista se aprecia que las actas de escrutinio y cómputo de ocho casillas distintas fueron llenadas por la misma persona, sin embargo, no aportan mayores elementos de convicción para demostrar tales argumentos.

En lo relativo a la supuesta existencia de irregularidades durante diversas sesiones de cómputo de la elección de gobernador de la entidad, el agravio es infundado, ello es así, pues en las constancias que obran en el expediente se advierte que los cómputos de la elección se llevaron a cabo de manera ininterrumpida conforme a la ley.

Por otro lado, los elementos de convicción aportados por los actores, consistentes en 4 instrumentos notariales y las actas de cómputo de la elección de gobernador, no son suficientes para tener por acreditada la irregularidad alegada, pues su valoración permite arribar a la conclusión de que las sesiones de cómputo se realizaron conforme a la ley.

Por lo que hace al agravio en el que se señala que existió violación al periodo de veda electoral por parte de *influencers* en favor del Partido Verde, lo que, a decir de la parte actora, acarrea la nulidad de la elección por violación al principio de equidad, es infundado, pues la irregularidad alegada no es determinante para la elección de un particular.

Al respecto, cabe destacar que la nulidad de una elección sólo puede actualizarse al acreditar plenamente los extremos y supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios del procedimiento o irregularidades detectados incidan en el resultado.

Para ello, deben ponderarse las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válido.

En el caso, no se actualiza la determinancia de la falta en la elección, no obstante, en el proyecto se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral la apertura de una línea de investigación y los procedimientos administrativos sancionadores necesarios y pertinentes para averiguar el impacto real de los *influencers* en el proceso electoral local.



En cuanto a la supuesta indebida negativa de la autoridad responsable, de la que hay pruebas relacionadas con el impacto de la actuación de los *influencers* en la elección, el agravio debe desestimarse, lo anterior, pues esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la actuación de las personas referidas, al resolver el asunto relacionado con la elección de la diputación federal en el Distrito Electoral 03 en el estado de Michoacán, en el sentido de que no es posible establecer el impacto de la conducta descrita en la elección.

Por otro lado, en la especie no se acredita la determinancia, en el resultado de la elección por la conducta de los *influencers*, porque ninguno de los mensajes emitidos hizo referencia a San Luis Potosí o al candidato del Partido Verde Ecologista de México a la gubernatura, José Ricardo Gallardo Cardona y si no se tiene acreditada la determinancia, no se puede actualizar la nulidad de la elección.

Por lo que hace el agravio relativo a la negativa indebida del Tribunal local de requerir las pruebas con las que pretendía demostrar el impacto de la conducta de los *influencers* en la elección, el agravio es infundado. Ello, pues la parte actora incumplió su obligación de ofrecer las pruebas conforme a la ley, en la demanda que dio origen al juicio local o de solicitar a la autoridad responsable su requerimiento, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Respecto del agravio relacionado con la supuesta violación al principio de equidad, por parte del titular del Ejecutivo Federal por el contenido de diversas conferencias de prensa, el agravio es infundado, para arribar a esa conclusión, en el proyecto se señala que la parte de la Comunicación Social del actual Gobierno Federal se realiza a través de conferencias matutinas, las cuales corresponden a un formato de comunicación en el que el titular del Ejecutivo Federal usualmente expone temas por él elegidos, con formato libre, en cuanto al contenido y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes se les da la palabra pueden formular preguntas.

En el presente caso, como se abunda en el proyecto, del análisis del contenido de la conferencia de prensa controvertida, se advierte que el servidor público aludido no hizo referencia a la campaña del Partido Verde, ni a su candidato en ninguna de ellas.

Por el contrario, en una de las conferencias de prensa se refirió a la elección de gubernatura de la entidad por manifestaciones a favor de la candidata de Morena, partido que contendió de forma individual en la elección, obteniendo el tercer lugar en los resultados finales.

Aunado a lo anterior se tiene que la autoridad responsable sí analizó el contenido de las conferencias de prensa alegadas por la parte actora, por lo que no encuentra sustento el alegato relacionado con una supuesta falta de exhaustividad.

Finalmente, en cuanto al agravio referente a la falta de exhaustividad en relación con el rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato ganador, el mismo debe desestimarse, pues el análisis de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral y de esta Sala Superior relacionados con el tope de gasto

aludido se advierte que el candidato ganador no incumple el límite establecido por la ley.

Para el efecto se considera en el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del INE y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos, acto sobre que el determinó la inexistencia del rebase de topes de gastos de campaña.

La resolución del Consejo General del INE recaída a diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y que fue emitida en sesión posterior a la del dictamen consolidado y resolución de la revisión de ingresos y gastos de campaña, en virtud de la cual se contabilizaron 2 millones 687 mil 633 pesos con 7 centavos a los gastos del candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, así como la sentencia de esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 210 de 2021, que entre otras cuestiones revocó para efectos dos conclusiones del dictamen consolidado de la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña por un monto de 312 mil 507 pesos con 5 centavos.

Ahora bien, como se abunda en el proyecto, del análisis de la documentación referida se advierte que el total de erogaciones comprobadas del candidato ganador de la contienda, conforme a las determinaciones del Instituto Nacional Electoral y las sentencias relacionadas emitidas por esta Sala Superior, en contraste con el tope de gastos de campaña de la elección de gobernador establecido por la autoridad competente, arrojan una diferencia a favor del ganador de la contienda, con lo se puede concluir que no existe el rebase de topes de gasto alegado.

Por lo anterior se propone modificar la resolución reclamada, modificar el cómputo de la elección en atención a las 16 casillas que se anulan en la presente resolución, confirmar la validez de la elección y constancia de mayoría en favor de José Ricardo Cardona Gallardo, candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistrados, magistradas, queda a consideración los proyectos mencionados.

Por favor, magistrado Felipe de la Mata, tiene usted la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Me gustaría referirme a dos temáticas que me parecen relevantes del proyecto que se ha dado cuenta.



Respecto a la solicitud de anular la elección a la gubernatura por la conducta de los llamados *influencers* durante el periodo de reflexión, es clara la conclusión que se propone, no se acredita la determinancia en el resultado de la elección.

¿Por qué razón? Porque ninguno de los mensajes emitidos hizo referencia a San Luis Potosí, a su proceso electoral, la campaña del Partido Verde a la gubernatura o a su candidato José Ricardo Gallardo Cardona.

No hay pruebas para tener por acreditado que esa irregularidad tuvo impacto en la elección cuestionada y esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre esta misma conducta en el caso de la elección a la diputación federal de Zitácuaro y resolvió que no había sido determinante para el resultado de esa elección.

De hecho, es cosa juzgada la realización, digamos, de esta conducta por *influencers* haciendo llamados expresos a votar a favor del Partido Verde en periodo de veda.

Sin embargo, no está acreditado su impacto específico a favor del citado partido en la elección de San Luis Potosí y que todos los votos a favor de este y su candidato fueron resultado de las publicaciones en las redes sociales como lo plantean los actores; esto es así porque no existe en el expediente prueba alguna que en lo individual o analizadas en su conjunto demuestren un impacto directo, inmediato y concreto de la conducta denunciada en la elección local, por lo que no se actualiza la nulidad de la misma.

Importa reiterar que existe una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que respecto de las nulidades en materia electoral se debe observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de tal suerte que una violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral, pues de lo contrario el juzgador debe hacer prevalecer la voluntad popular expresada en las urnas.

Esta Sala Superior ha sido consistente en el criterio de que para que se acredite la determinancia debe encontrarse plenamente acreditado que esa irregularidad impactó en el resultado de la elección; de tal forma que sin su existencia lógica y razonablemente se puede concluir que el resultado hubiera sido diferente.

Nada de esto sucede en el presente asunto ya que no existe ninguna prueba de la determinancia, bajo esa perspectiva, no es jurídicamente válido partir de inferencias y suposiciones para decretar la nulidad solicitada, pues ello sería contrario a los principios constitucionales aplicables en la materia.

En consecuencia, al no acreditarse el nexo causal entre la conducta de los *influencers* y la elección, no es dable sostener que aquella fue determinante en sus resultados.

Me gustaría aclarar que ello en forma alguna significa que la conducta demostrada por parte del Partido Verde haya quedado impune.

Hay que recordar que esta Sala Superior confirmó la determinación del Instituto Nacional Electoral de sancionar al Partido Verde por la conducta descrita con una multa de casi 41 millones de pesos.

Aunado a ello, debido a su actitud contumaz se decidió imponer al partido como sanción adicional, una sanción histórica, que es la interrupción de la transmisión de su propaganda política dentro del tiempo asignado por el INE por el periodo de un año.

Si ello no fuera suficiente, además actualmente se encuentra en sustanciación la queja interpuesta contra el Partido Verde por la conducta desplegada a través de los *influencers*, por lo que está pendiente el pronunciamiento respectivo por la Sala Especializada de este Tribunal que, inclusive, puede concluir en una nueva sanción adicional.

Esto significa que, inclusive, también en el proyecto que someto a la consideración de este Pleno, y a solicitud de algunas de las ponencias integrantes del Pleno, se propone también ordenar al INE, analizar y abrir una línea de investigación, así como todos los procedimientos sancionadores necesarios, a efecto de determinar si la conducta desplegada por el citado partido implicó algún impacto específicamente en el proceso electoral local de San Luis Potosí, específicamente en la elección de gobernador y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Así que la conducta irregular indicada no ha quedado impune y no ha quedado sin sanción.

Finalmente, o como segundo elemento quisiera hacer mención del aludido rebase de tope de gastos de campaña.

En el caso, de acuerdo al proyecto que se presenta es claro que José Ricardo Gallardo Cardona, candidato ganador de la contienda, no rebasó el tope de gastos de la elección.

Esto es, el gasto comprobado de campaña del candidato ganador considerando resoluciones del INE y de esta Sala Superior fue prácticamente de 22 millones de pesos. El tope de gastos de campaña aprobado fue de 29 millones de pesos.

Esto significa que el candidato ganador se quedó a poco más de siete millones de alcanzar el máximo de gastos permitido, lo que evidencia de forma clara que el rebase de tope de gastos alegado no existió.

Por las razones anteriores y las que se mencionaron en la cuenta, es que propongo sustancialmente confirmar la validez de la elección de gobernador de San Luis Potosí y la entrega de constancia de mayoría en favor de José Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado de la Mata.



¿Alguien más quisiera intervenir?

Secretario parece que ya no hay más intervenciones, por favor tome, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes a todas, a todos.

Solo para pronunciarme a favor del proyecto que se nos presenta a consideración, en su mayoría, y básicamente en lo que toca con el respecto de cómo se formula el desarrollo de este procedimiento, comparto lo que tiene que ver con el desistimiento del PRI, me parece que en este caso es adecuado el tratamiento que se da en el proyecto, respecto de hacer valer la jurisprudencia 8/2009, que precisamente señala que es improcedente el desistimiento por parte de los partidos políticos.

Cierto es que esta jurisprudencia hemos en ocasiones analizado si es o no oportuno la modificación de ese criterio, pero me parece que en estas circunstancias y en este momento, pues lo atendible es hacerla valer en sus términos y eso, creo que en todo caso tendría que ser una revisión posterior.

También comparto lo que tiene que ver con la nulidad de la votación recibida en casilla, particularmente lo que tiene que ver con las 16 casillas donde se consideró que no se analizaron los planteamientos, en lo cual coincido y quiero señalar también que comparto en que se acredita la nulidad de la votación recibida en esas 16 casillas, pues se confirmó que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley.

También, por supuesto comparto lo que tiene que ver con las actas de escrutinio y cómputo, sin número de folios, es decir, la desestimación de ese agravio, en lo que toca a que se logró acreditar por parte de las autoridades que el número de folio, pues sí existía y que las actas con número de folio son las que se utilizaron exclusivamente para el PREP y que, por lo tanto, conforme a la normativa, lo cual para estos efectos deben contener los datos de la entidad, el distrito, la sección, tipo o número de casilla, así como municipios o alcaldías y en ese sentido, en número de folio en realidad corresponde a un elemento de identificación para efectos de dicho programa y no así, como una medida de seguridad y autenticidad de dicha acta.

Por lo tanto, me parece que la ausencia del referido número de actas distintas a las utilizadas por el PREP, de ninguna manera puede ser considerada como un documento falso, que es lo que alega el partido actor.

También, evidentemente tiene que ver con la falta de boletas electorales. Me parece que una vez que se analizó dicho agravio y a partir de los elementos que obran en el expediente, quedó acreditado que, perdón, no quedó acreditado que la falta de 8,814 boletas, que es lo que apela el partido actor, en el Distrito 02 de San Luis Potosí, porque del análisis que se hizo, respecto del acta del primero de junio se llega a la conclusión que el conteo sellado y agrupamiento de las boletas

electorales a la diputación y a la gubernatura, coincide y es, me parece, prueba documental pública con valor probatorio pleno.

Quisiera aquí simplemente hacer un señalamiento, por lo que hace a los hechos que ya comentaba el magistrado ponente y que tiene que ver con la violación al periodo de veda por parte de *influencers* y aquí quiero señalar este punto con especial importancia, porque en un juicio previo que fue ya mencionado y que también se desarrolla o es citado en este asunto, que es el 1159 de este año, vinculado con la elección del Distrito de Zitácuaro, Michoacán, emití un voto particular en el cual me aparté la posición de la mayoría, en torno a que me parecía que en dicho asunto sí había sido o podía haber sido determinante a partir de los elementos que obraban en el expediente.

Aquí quiero yo señalar que acompañaré la propuesta porque estimo que se da un elemento, se dan elementos distintos, toda vez que del análisis que se formula en el proyecto, en el caso se presentan condiciones fácticas que en mi concepto son diversas a las que presentaron en el caso de Zitácuaro y en el cual, como señalé, emití un voto particular y quiero expresar en qué consiste.

En el referido precedente fungí, como ya señalaba como ponente y consideré que era dable confirmar la nulidad de la elección de la diputación federal, porque las infracciones que quedaron acreditadas en el expediente fueron sustanciales y determinantes para el resultado de la votación.

Mi posición, que a la postre fungió o se derivó en un voto particular, ahí consideré que se sustentaba en que el análisis que contenía la sentencia de la Sala responsable era congruente con los hechos y reclamos expuestos en la demanda del PRD, que entonces era el partido actor.

De tal manera que a partir de ello era factible advertir que la participación de los *influencers* generó una afectación a los principios constitucionales que deben regir todo el proceso electoral en un grado tal que resultaba determinante para el resultado de los comicios, considerando que los agravios planteados ante esta Sala Superior no resultaban aptos para revocar la decisión de la Sala Regional responsable.

A diferencia del precedente que he citado, los argumentos expuestos por los actores en el presente asunto se encaminan a evidenciar que contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, la conducta es grave y determinante, por lo que se encuentra en la hipótesis prevista en la Ley Electoral sobre nulidades de elección, sin precisar ni exponer las razones lógico-jurídicas por las cuales se estima la gravedad y la trascendencia de tales conductas respecto del resultado de la elección, lo que justifica que en este caso no se materializa dicha conducta.

Es decir, el hecho de que esté demostrado que en el 5 y 6 de junio, 104 *influencers* a través de sus conductas en redes sociales difundieron contenidos con los que se buscaba beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista no da lugar de manera automática, ya lo decía el Magistrado ponente, ineludible, a



declarar la nulidad de la elección, puesto que como lo sostuvo el Tribunal responsable, los mensajes fueron genéricos y no existía ese nexo causal, no está acreditado en el expediente.

De tal suerte que no existe esa referencia al proceso electoral de San Luis Potosí y el candidato ganador José Ricardo Gallardo Cardona, lo cual no es posible determinar cuál fue el impacto o la consecuencia específico dentro del resultado de la elección al ser imputaciones que tienen que ver con irregularidades que acontecieron en redes sociales y, en este caso, no está especificado.

Finalmente, quisiera señalar una diferencia de la cual me apartaré del proyecto, y tiene que ver con lo relativo al considerando sexto del proyecto y explico por qué.

No comparto la propuesta que nos propone en lo que tiene que ver con ordenar al INE que inicie nuevos procedimientos para determinar si la conducta desplegada por el Partido Verde tuvo algún impacto en la renovación de la gubernatura de San Luis Potosí derivado de las conductas ya citadas sobre los *influencers*.

Y lo anterior, porque desde mi perspectiva estimo que en el proyecto ya se hace referencia a que en materia de fiscalización ya se acreditaron las infracciones y se impusieron las sanciones correspondientes, aspecto que inclusive ya fueron confirmados por esta Sala Superior previamente.

En tal sentido, se reconoce que esta subjuice ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE una queja dentro del ámbito administrativo sancionador, los denominados procedimientos especiales sancionadores.

Y en ese sentido, estimo que el impacto de los *influencers* ya fue juzgado por una parte y está siendo juzgado tanto en el ámbito administrativo sancionador, como ya fue juzgado en materia de fiscalización, precisamente con la resolución del presente asunto, que implica pues, el análisis de la validez de la elección. De tal manera que no se justifica que se abran nuevas líneas de investigación sobre los mismos hechos.

Insisto, al haber sido ya juzgado en la incidencia de las conductas que profirieron en la renovación de la gubernatura, con la vista propuesta podría estarse ante un escenario que se estaría incurriendo en una vulneración al principio de *non bis in idem*, puesto que de los hechos que ya son cosa juzgada, aunado a que se estaría ante una pesquisa porque oficiosamente estamos ordenando a la autoridad electoral nacional que investigue inquisitivamente diversas conductas donde ni siquiera se sabe a ciencia cierta cuáles o qué tipo de afectación pudieron haber producido.

Y creo que, insisto, que precisamente el objeto de este juicio de revisión constitucional es analizar la validez de dicho procedimiento, de dicho proceso electoral y, toda vez que la parte de fiscalización pues ya fue o ya se estima que es cosa juzgada, me parece que ahí tendría que terminar el procedimiento y, en todo caso, lo correspondiente es declarar que el asunto es infundado y, en todo caso inoperante.

Esas serían las razones por las cuales, en este caso, me apartaré y emitiré un voto concurrente respecto del considerando sexto y acompañaré por las razones precisadas el resto de las consideraciones que presenta el proyecto y, por supuesto, los efectos que nos propone el magistrado ponente.

Será cuanto, magistrado presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención de las magistradas y los magistrados?

Tiene la palabra el magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: presidente, muy breve porque ya ha sido explicado este asunto tanto en el tema de fiscalización como en el tema de la calificación que nos somete a consideración el señor magistrado Felipe de la Mata Pizaña en relación con la gubernatura de San Luis Potosí.

Yo voy a señalar que comparto plenamente todos y cada uno de los razonamientos que se formulan en el proyecto que es sometido a consideración de este Pleno.

Y en específico creo que merece especial reconocimiento este apartado que nos propone el Magistrado ponente, relativo al análisis que debe hacer el Instituto Nacional Electoral sobre el impacto de los *influencers* en la elección de San Luis Potosí.

Creo que es un buen ensayo, porque a pesar de que hemos reconocido que estamos ante un hecho que la ley prohíbe, no hemos podido tomar una decisión que trascienda, precisamente ante el elemento de la falta de determinancia.

Y creo que lo que busca el proyecto es que, precisamente el INE busque las herramientas necesarias con la finalidad de buscar, perdón, de dirimir, de desentrañar, de definir qué elementos configurarían entonces la determinancia.

Cómo se llegaría a esa finalidad, que es la constitucionalmente relevante para determinar la nulidad de una elección.

Entonces, creo que no riñe con lo que hemos sostenido en diversos precedentes, no vulnera el principio de *non bis in idem*, sino que, al contrario; creo que abona a lo que la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha construido como integridad electoral y que permitiría explorar caminos a fin de construir el concepto determinancia frente a estos elementos que ya son comunes en esta etapa que vive la sociedad mexicana, como es la participación en redes sociales de estas personas influyentes.

Será cuanto, presidente y muchas gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Fuentes.

¿Alguna otra intervención? magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Simplemente ante el posicionamiento que señala el magistrado Fuentes Barrera, precisamente lo que yo he señalado es que, me parece que, esta apertura de dicho procedimiento, pues a ningún fin práctico lleva, en lo que toca con la determinancia. ¿Por qué razón? Pues, porque precisamente este es el momento para analizar la validez del proceso electoral, con lo cual, si estuvieran los elementos sería, a mi juicio éste el momento oportuno, porque de lo contrario acaba o acabará siendo, pues un tanto anecdótico lo que nosotros determinemos con la determinancia de un acto vinculado con una presunta ilicitud, que puede o no puede influir en la validez del proceso electoral.

Y, precisamente esa es la finalidad del juicio de revisión constitucional, que esta Sala Superior, en este momento está analizando y resolviendo. Ese es, aplicando aquí el principio de definitividad que rige en materia electoral y también entendiendo que hay procedimientos administrativos que pueden ser paralelos, pero para efectos de la determinancia, me parece que sí es este el momento procesal y legal oportuno para aquí analizar todos y cada uno de los elementos de los distintos tipos de determinancia que tienen que ver o que llevan a la validez de un proceso electoral.

Creo que, lo que siga después, pues tiene que ver con otra índole del ámbito administrativo sancionador de la autoridad administrativa que puede y ha sido, también costumbre de este Tribunal para no dejar, digamos, no dejar intocadas algunas irregularidades que son denunciadas y que exigen otro tiempo u otros tiempos de análisis, pero no así lo que tiene que ver con la determinancia de la validez de un proceso electoral, que me parece, este es, como insisto, el momento y el juicio constitucional en el cual se tiene que dar.

Esa es la razón, insisto yo, no comparto dicho criterio, sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención de las magistradas o magistrados?

Si no la hay, yo aprovecharía para señalar que votaré a favor de ambos proyectos que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata, en particular sobre este tema que se está comentando en torno a ordenar al Instituto Nacional Electoral una línea de investigación para determinar si la conducta desplegada por el Partido Verde a través de la estrategia de los *influencers* se ubica en algún supuesto de infracción dentro del proceso electoral de San Luis Potosí, me parece relevante precisar que en el proyecto se señala esta perspectiva sancionatoria.

Es, por supuesto, en este juicio de revisión constitucional que se está validando la elección y que no se determina que pueda haber un efecto invalidante de la misma con los elementos probatorios que hay en el expediente.

Es importante señalar que también en el propio Instituto Nacional Electoral se encuentra en sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso una queja interpuesta en contra del Partido Verde por esta conducta que se desplegó a través de los denominados influencers y al estar pendiente el pronunciamiento de la Sala Regional Especializada respecto de ese procedimiento sancionador ya instaurado, considero pertinente esta propuesta, a fin de que se pueda analizar desde la perspectiva integral respecto o incluyendo el proceso electoral a la gubernatura en San Luis.

Es por esa razón que acompaño el proyecto y concretamente esta propuesta.

Magistradas, magistrados, si no hubiera alguna otra intervención, solicitaría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, señor magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy a favor de los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estoy a favor del recurso de apelación 401 y sus acumulados y también a favor del juicio de revisión constitucional 144 y 1139 y sus acumulados, advirtiéndole que emitiré en ese juicio un voto concurrente respecto del considerando sexto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: De acuerdo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 144 de 2021 y su acumulado, el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente relacionado con el resolutive sexto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 401 y 402, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 144 del presente año y su relacionado se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Se declara improcedente el desistimiento intentado por el PRI.

Tercero. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la resolución.

Cuarto. - Se modifica el cómputo de la elección de la gubernatura del estado de San Luis Potosí en los términos precisados en la ejecutoria.

Quinto. - Se confirma la declaración de validez de la elección de la gubernatura del estado de San Luis Potosí y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de José Ricardo Gallardo Cardona, candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Sexto. - Se ordena al Instituto Nacional Electoral inicie los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo relacionado con la gubernatura del estado de Guerrero.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, promovido por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que a su vez confirmó el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de la gubernatura en Guerrero y la entrega de la constancia a favor de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, candidata postulada por Morena.

A consideración de los recurrentes la autoridad responsable omitió desahogar dos pruebas idóneas que, en su opinión, acreditaban un uso indebido de recursos federales y la violación al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, aunado a que plantean un indebido estudio de las infracciones denunciadas y su determinancia para acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Lo anterior, a partir de la entrega indebida de programas sociales, de la intervención del presidente de la República a través de sus participaciones en las conferencias matutinas y de supuestas acciones realizadas por el delegado regional de programas integrales en desarrollo del gobierno federal, además, señalan que la candidata electa es inelegible.

En el estudio de fondo, el proyecto propone que no le asiste la razón a los recurrentes, por lo que deben desestimarse sus planteamientos.

En primer lugar, se propone declarar infundados los agravios respecto a los requerimientos a Telcel y a AT&T, se advierte que los inconformes no acreditaron haber solicitado la prueba y que se les hubiese negado, aunado a que se pretendía perfeccionar una prueba ilícita.

En segundo lugar, se propone considerar como infundados que se acreditaran irregularidades graves, sistemáticas y reiteradas que resulten determinantes para anular la elección.

Lo anterior, ya que los programas sociales no se entregaron en veda electoral ni en eventos masivos o alguna modalidad que vulnerara la equidad en la contienda.



A su vez, si bien el Tribunal local determinó que la presunta influencia del presidente en las elecciones no constituye o coacciona al voto, ni infracciones graves, sistemáticas y generalizadas.

Al respecto, se propone que las expresiones denunciadas, respecto a las conferencias matutinas no constituyeron vulneración a los principios de neutralidad y equidad, respecto de la elección de gubernatura en el estado de Guerrero por las razones que se detallan en el proyecto.

Por lo que se refiere al evento denominado "Los primeros 100 días del tercer año de gobierno", se considera que las violaciones a las normas de propaganda gubernamental que la Sala Superior identificó en el SUP-REP-193/2021 no son de la entidad suficiente para actualizar una determinancia que genere la nulidad de la elección, tal como se precisa en el proyecto.

En tercer lugar, se considera que no le asiste la razón a los actores, al estimar que Evelyn Cecia Salgado Pineda sea inelegible, puesto que el Tribunal local sí valoró que cumpliera con los requisitos constitucionales y legales y el OPLE verificó su elegibilidad al entregarle la constancia de mayoría.

Además, es inoperante el agravio respecto de la inelegibilidad de la candidata por el incumplimiento de requisitos estatutarios, ya que los actores no tienen interés jurídico para impugnar esa circunstancia.

Conforme al criterio de esta Sala Superior un partido no puede alegar el incumplimiento de una norma interna de un partido político diverso.

En consecuencia, al desestimarse la totalidad de sus agravios, se propone confirmar la resolución impugnada y, por ende, confirmar la declaración de validez de la elección de la gubernatura de Guerrero y la entrega de la constancia de mayoría a Evelyn Cecia Salgado Pineda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si me permiten, destacar algunas razones del proyecto, haría uso de la voz.

¿No tienen inconveniente? Gracias.

Este proyecto que presenta mi ponencia en relación con el juicio de revisión constitucional electoral propone declarar la validez de la elección a la gubernatura del estado de Guerrero.

Como ya se ha referido, señalaré brevemente que la impugnación la presentaron el PRI y el PRD como resultado de la decisión que tomó el Tribunal local y están impugnando esa sentencia.

En particular, cuestionan la declaración de la validez de la elección que confirma el resultado y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura de Morena.

Asimismo, cuestionan la elegibilidad de la candidata ganadora.

Así, la principal cuestión jurídica por resolver en este caso es determinar si la elección impugnada se realizó con apego a los estándares jurídicos necesarios para calificar si una elección es o no válida constitucionalmente.

Específicamente, las cuestiones jurídicas planteadas de manera destacada son, si la intervención del presidente de la República, a través del evento denominado "primeros 100 días del tercer año de gobierno" y a través de diversas declaraciones por él realizadas en 8 conferencias matutinas, afectaron la validez de la elección y si la candidata de Morena es o no elegible.

En el proyecto se analizan estos planteamientos y se concluye que no les asiste la razón a los partidos actores, con base en tres argumentos:

Primero, que fue correcto que el Tribunal local desechara las pruebas presentadas, porque los actores pretendían perfeccionar una prueba ilícita; es decir, me refiero a que buscaban conocer a quién le pertenece un número telefónico que aparece en las fotografías de unas conversaciones en la aplicación de WhatsApp.

Los actores reclaman que en esa comunicación se probaba el uso electoral de programas sociales; sin embargo, las conversaciones, a través de esa aplicación móvil tienen el carácter de comunicaciones privadas y no se demostró que fueran obtenidas lícitamente, por tanto, están protegidas por el artículo 16 constitucional.

Un segundo argumento que se presenta es la falta de demostración argumentativa y probatoria respecto a que las infracciones denunciadas tuvieran alguna incidencia determinante en la elección, como para decretar su nulidad.

Este órgano jurisdiccional ha asumido en su carácter de Tribunal de instancia última en materia electoral, que la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales debe ser la última de entre las medidas que se pueden aplicar.

Se ha definido que para que sea procedente esta medida se debe comprobar que las diversas infracciones ocurrieron de manera reiterada y sistematizada, que tuvieron como consecuencia un impacto sobre el electorado y su libertad para el ejercicio del voto, sin que sea necesario probar que ese impacto fue positivo o negativo, y que implicaron una vulneración a la certeza u otros principios constitucionales con efectos jurídicamente determinantes sobre el resultado de la elección.

Al respecto, en el proyecto se sostiene, por una parte, que, de los 74 videos denunciados, sólo en algunas conferencias del titular del Ejecutivo Federal se hace referencia al proceso electoral de Guerrero.



Estas referencias no contienen mensajes a favor o en contra de las candidaturas que compitieron en la elección, sino únicamente se mencionan y se critican decisiones de las autoridades electorales por la cancelación de una candidatura del partido político Morena, y se considera que este tipo de expresiones o mensajes no afectan la equidad de la contienda porque no inciden en la contienda entre partidos políticos o las candidaturas.

Por otra parte, si bien en el precedente del SUP-REP-193/2021 esta Sala Superior concluyó que se vulneraron las normas constitucionales de propaganda electoral en el curso de diversos procesos en varias entidades de la República, es importante destacar que no se advierte que alguno de esos mensajes haya incidido directamente en la elección de la gubernatura en Guerrero.

En relación con esa irregularidad denunciada en torno al evento de los 100 días del tercer año de gobierno, los actores no demuestran o argumentan de manera convincente que estas irregularidades sean determinantes para anular la elección.

De un análisis objetivo resulta razonablemente destacar que ese mensaje no fue un factor determinante en el resultado de la contienda.

Hay que considerar que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 4.18%, lo que se traduce en más de 62 mil votos de diferencia entre las candidaturas de estos partidos.

Además, no basta con sólo señalar que hubo mensajes fuera del marco constitucional o legal, sino que se debe exigir una argumentación reforzada respecto de cómo es que estos mensajes influyen o inciden en la voluntad de la ciudadanía durante la contienda o al momento de ejercer su voto.

El tercer y último punto de análisis es respecto de la elegibilidad de Evelyn Cecilia Salgado Pineda.

En el proyecto se advierte que el Tribunal local sí valoró el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la ley y las obligaciones a cargo del Instituto local al aprobar el registro de la candidata.

Además, se señala que los actores no tienen interés jurídico para impugnar el cumplimiento de requisitos o normas estatutarias de otro partido.

Por lo anterior, el proyecto confirma la elegibilidad de la gobernadora electa.

Como consecuencia de estas valoraciones, se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, así como la validez de la elección.

Es cuanto. Gracias por su atención.

Queda a su consideración el proyecto.

Magistradas, magistrados, si no hubiera alguna otra intervención le solicitaría al secretario general de acuerdos que tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta del proyecto que somete al pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 236 de este año, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó la convocatoria del congreso estatal relacionada con la designación del titular del órgano interno de control del referido Instituto.

El proyecto propone declarar infundados los argumentos del OPLE donde señala que la facultad del congreso estatal de designar al órgano interno de control vulnera su autonomía e independencia.

Lo infundado de los agravios radica en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas ya validó esa facultad del congreso por estar dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa y porque en modo alguno se vulnera la autonomía e independencia del instituto en mención derivado de que las atribuciones del Órgano Interno de Control se enfocan únicamente a la fiscalización de los ingresos y egresos de este.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sido congruente con ese criterio y ha sostenido que la designación de los contralores internos en los Organismos Públicos Locales Electorales por parte de las legislaturas no genera necesariamente una situación de subordinación que pudiera darle por esa vía una injerencia de dicho poder, ya que también sus actos son controlables jurisdiccionalmente.

En consecuencia, toda vez que el tribunal local se apegó a los criterios referidos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Queda a su consideración el proyecto, magistradas, magistrados.

De no haber intervenciones, por favor, tome la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe Lara Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, magistrado. magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 236 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 307 de este año, promovido por Televisión



Azteca, S.A. de C.V., en contra de una sentencia en la Sala Regional Especializada que determinó sancionarla por el incumplimiento de una medida cautelar.

La medida cautelar se dictó ante el posible incumplimiento de la pauta local atribuible al Partido del Trabajo derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se detectaron dos impactos en la pauta local, uno el 19 de mayo y el otro el 22 de mayo.

En este contexto, la Sala Especializada tuvo por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar y sancionaron a la concesionaria con una amonestación pública.

Ante esta instancia, la concesionaria aduce, por un lado, que la Sala Especializada no analizó de manera exhaustiva que el canal en el que se detectó el impacto del 19 de mayo a las 14:51 horas, es de carácter multiprogramado.

En ese sentido, argumenta que la difusión correspondía a la pauta federal y que su detección se debió a que la transmisión estaba diferida en una hora, debido al carácter del canal.

La consulta considera que el agravio es fundado, porque efectivamente, de las órdenes de transmisión, se advierte que el promocional del 19 de mayo solo estaba pautado en el ámbito federal y el retraso de una hora obedeció a que el canal correspondía al tipo de multiprogramación en la modalidad de transmisión diferida.

Respecto del promocional del 22 de mayo, la concesionaria aduce que la responsable no valoró que el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en realidad detectó un promocional diverso, pero con la misma huella acústica, lo que pudo derivar en una confusión.

En la consulta, se propone declarar inoperante este agravio, porque la concesionaria ya no presentó elementos para desvirtuar el monitoreo referido, incumpliendo, en este caso, con la carga que tenía de probar su afirmación.

Finalmente, por lo que hace al agravio vinculado con la violación al principio de presunción de inocencia, la consulta propone declararlo infundado, ya que se considera que sí hay elementos y pruebas para sostener la responsabilidad de la concesionaria.

En las referidas circunstancias, se propone dejar subsistente la amonestación, porque persiste el incumplimiento del promocional del 22 de mayo, como consecuencia se propone confirmar, aunque por diferentes razones la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 307 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que es materia de impugnación y por razones distintas la sentencia controvertida.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ahora se dará cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente; magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 241 de este año, promovido por un partido político nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual determinó la inexistencia de las violaciones atribuidas al titular de la Secretaría de Cultura del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, del entonces candidato a la gubernatura de ese estado, así como de los partidos políticos del Trabajo y Morera por *culpa in vigilando* por presuntos actos consistentes en un uso indebido de recursos públicos con fines electorales, derivado de la publicación de la agenda de campaña del candidato en redes institucionales.

En el proyecto se considera que la autoridad administrativa electoral actuó indebidamente al tener por desistido al Partido Acción Nacional de la denuncia que presentó, toda vez que los hechos denunciados son susceptibles de vulnerar el principio de equidad en la contienda por estar relacionados con el supuesto uso indebido de recursos públicos y esta Sala Superior ha establecido que no procede el desistimiento cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público porque el interés afectado no es del partido político, sino de la sociedad, incluso del estado al tratarse del interés público que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

Sin embargo, esa decisión no afectó la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador porque en virtud de diversas denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática por los mismos hechos, dicho procedimiento se desahogó en todas sus etapas hasta que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán.

Ahora la decisión de aceptar el desistimiento sí trascendió al momento de dictar la resolución respectiva, porque el Tribunal local no tomó en consideración las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, tomando en cuenta que el procedimiento sancionador se sustanció en todas sus etapas y dada la cercanía de la fecha prevista para la toma de protesta del cargo con el que está vinculada la infracción alegada, se propone que la Sala Superior asuma en plenitud de jurisdicción resuelva el asunto teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas por el referido partido político.

Sobre esa base, en el análisis de fondo se estima que no se acredita la infracción porque aun cuando existen indicios sobre la posible existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que las notas periodísticas y el acta notarial ofrecidas por

las partes no acreditan la publicación de la agenda del candidato en las redes sociales de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia.

En conclusión, se propone modificar la sentencia impugnada para efecto de que quede incluido el análisis de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional a quien indebidamente se le tuvo por desistido de la denuncia.
Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente, le informo el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 241 de este año se resuelve:

Único. - Se modifica la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete al pleno.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1282 en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que determinó la inexistencia de violencia política de género aducida por la periodista actora por parte del conductor del programa "Switch" y el entonces candidato a la gubernatura por la coalición "Sí por San Luis Potosí".

Conforme a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en la jurisprudencia 1 de 2013, en la propuesta se hace un estudio oficioso sobre la competencia de las autoridades electorales locales porque se observa que las expresiones motivo de la controversia sucedieron en el marco transmitido vía Facebook y fueron realizados por un candidato y un conductor supuestamente en contra de una periodista quien presentó la queja que originó la sustanciación del procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada.

Indebidamente el Tribunal local no realizó distinción alguna en su estudio, de haberlo hecho hubiese detectado que no tenía competencia para analizar los hechos que vinculaban al conductor porque las expresiones no tienen relación alguna con el ejercicio de derechos político-electorales al involucrar a dos particulares.

Ello, pese a que en tal programa se entrevistó a un candidato a la gubernatura y se comentaron aspectos del proceso electoral en la entidad.

El proyecto propone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y el tribunal local no tienen competencia para conocer de las expresiones realizadas por el comentario en cuestión.

En ese sentido tanto el OPLE, como el tribunal local debieron advertir que el artículo 446, fracción II de la Ley Electoral local prevé que la denuncia será desechada cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, lo que se actualizaba en el caso del conductor en cuestión.

En el proyecto se especifica que lo anterior no excluye la posibilidad que las manifestaciones enunciadas sean analizadas en otra sede a efecto de determinar si son o no jurídicamente problemáticas para el ejercicio de la labor periodística de la actora.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que, en términos del artículo 446 de la Ley Electoral local, la Secretaría Ejecutiva del OPLE examine en etapa inicial la denuncia junto con las pruebas aportadas y determine lo que corresponda tomando en consideración la determinación de que los hechos denunciados respecto del conductor no tienen efecto tutelable por las autoridades electorales.

En ese sentido, el OPLE deberá analizar de forma exhaustiva los hechos denunciados a efecto de pronunciarse respecto de si la conducta atribuida al candidato es susceptible de iniciar y sustanciar la queja presentada por la parte actora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 341 y 343 de este año, interpuestos por Morena y la estación XEIPN Canal 11 del Distrito Federal, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictada en el procedimiento especial sancionador 131 de este año en la que, entre otras cuestiones, sancionó a los recurrentes con una multa por la existencia de infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral ordenada por persona distinta al INE, la adquisición indebida de tiempos en televisión, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de equidad en la competencia con motivo de la sobreexposición por la transmisión ilegal de un audiovisual con propaganda electoral horas antes del inicio del periodo de la veda electoral.

La ponencia propone calificar de infundados e inoperantes los agravios, infundados toda vez que quedó acreditada la transmisión en televisión de un audiovisual creado por Morena como parte de su propaganda electoral y cuya transmisión no fue ordenada por el referido Instituto Nacional Electoral, con lo cual se vulneró el modelo de comunicación política, además de que la sala sí fundó y motivó las razones por las que el Instituto es la autoridad única que administra los tiempos que corresponden al estar en radio y televisión por lo que hace a los partidos políticos.

Se califican de inoperantes los argumentos de Canal 11 porque con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura, la prohibición de infracción se actualiza con la transmisión de propaganda político-electoral que no fue ordenada por el INE como administrador con los tiempos del Estado en radio y televisión.

Asimismo, se precisa que la autoridad sí fundó y motivó las razones por las que las conductas debían calificarse como graves-especiales, entre otras razones, porque Morena desconoció el video con datos contrarios a su efectiva participación en el origen y elaboración.



También, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registraron las conductas infractoras y las circunstancias subjetivas en la televisora y del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, tomó en consideración las manifestaciones relativas a la condición socioeconómica de la concesionaria, sin que el Canal 11 controvierta frontalmente dichas razones, en específico que puede solicitar una ampliación presupuestal para cumplir con el pago de la sanción económica, con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso del procedimiento especial sancionador 379 de este año, promovido por Delfina Pozos Vergara, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, mediante la cual determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook, por lo que le impuso una sanción consistente en una multa.

Al respecto, el proyecto propone considerar que no le asiste la razón a la recurrente, en relación con la violación al debido proceso, toda vez que no fueron llamados los partidos PRI, PAN y PRD integrantes de la coalición "Va por México".

Ello, porque con independencia de que en un primer momento sí fueron emplazados, lo cierto es que en una segunda ocasión no se consideró indispensable llamarlos al procedimiento, toda vez que se dejó al arbitrio de la autoridad inspectora efectuarlo.

Asimismo, dicho agravio se torna inoperante, toda vez que el emplazamiento o no a los partidos no le causan afectación a sus derechos, ya que la infracción cometida es calificada de manera particular a cada uno de los sujetos que tuvieron que ver con su comisión.

Por otro lado, resulta fundado el motivo de disenso, en donde la recurrente aduce que la Sala Regional no tomó en cuenta su capacidad económica, ya que, de autos, se advierte que efectivamente no se analizó adecuadamente dicha cuestión.

En ese sentido, se propone revocar la resolución controvertida, exclusivamente para que individualice nuevamente la sanción, debiendo considerar todos los elementos que obran en el expediente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos mencionados.

¿Alguna intervención?

No hay intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1282 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.



Segundo. - Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí proceder en los términos expuestos en esta sentencia.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 341 y 343, ambos de este año, se decide:

Primero. - Se acumulan los expedientes en los términos de la consideración tercera de la sentencia.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 379 del presente año se decide:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos señalados en la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 397 y 406, así como del juicio ciudadano 1273, todos del presente año, promovidos por Morena, Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE por la que sancionó a Movimiento Ciudadano por recibir aportaciones de entes prohibidos con una multa del 200% del monto involucrado, que asciende a la cantidad de 28 millones 53 mil pesos.

Previa acumulación de los medios, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios por los que se cuestiona la existencia de la falta y la individualización de la sanción, pues como se detalla en la propuesta el INE desplegó de manera adecuada sus atribuciones de investigación, realizó el correcto estudio de los elementos que obran en el expediente y concluyó acertadamente que el verdadero origen de poco más de 14 millones de pesos que supuestamente aportaron familiares del entonces candidato Samuel García Sepúlveda, en realidad provenían de personas morales, es decir, de entes prohibidos por la ley.

Aunado a ello, en la propuesta se sostiene que Movimiento Ciudadano estuvo en posibilidad de implementar los procedimientos necesarios para tener conocimiento cierto del origen de las aportaciones y, en su caso, rechazar aquellas que provenían de entes prohibidos.

Por último, se propone dejar sin efectos la vista ordenada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, toda vez que la responsable se abstuvo de fundar y motivar esa determinación, ya que no señaló los hechos que requerían el ejercicio de las facultades de esa autoridad ni el delito presuntamente actualizado; de ahí que se proponga modificar la resolución controvertida únicamente para dejar sin efectos la vista mencionada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1793, 1794, 1795 y 1807, todos del presente año, promovidos por Movimiento Ciudadano, Rodrigo González Zaragoza e Ivanna Romina Hernández Rangel, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato relacionada con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

Previa acumulación de los medios, primeramente, se propone desechar la demanda que dio origen al recurso de reconsideración 1807, pues la parte recurrente agotó su derecho de acción al promover previamente ante la Sala responsable el recurso de reconsideración 1795.

Ahora bien, por lo que respecta a los restantes medios, se propone tener por colmado el requisito especial de procedencia dada la solicitud de inaplicación de diversos preceptos de la legislación local, así como un indebido corrimiento de la fórmula para la asignación al excluir de la votación del partido político que se encuentra sobrerrepresentado.

Dicho lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida al resultar infundados los agravios hechos valer por las partes promoventes derivado de que los ajustes de paridad en el orden de prelación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional iniciando con la del instituto político que haya obtenido la menor votación, son acordes a los parámetros constitucionales que regulan el derecho a ser votado.

Asimismo, porque como se establece en la propuesta, en el caso se comparte la asignación confirmada por la Sala responsable, pues el hecho de que la representación no sea equivalente al porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos no implica que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad, tal como lo aduce Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda.

De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 399 y 400, de esta anualidad, interpuestos por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Instituto Politécnico Nacional en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido derivado de la transmisión de la conferencia matutina del 9 de abril y por lo cual, les impuso una multa a las concesionarias recurrentes.



Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados en los diversos recursos.

Lo anterior, puesto que la calidad de garantes que les otorga la responsable tiene asidero en el especial deber de cuidado, derivado del marco de sus responsabilidades constitucionales y legales, además de que sí se analizó la consistencia entre los diversos derechos involucrados, pero se concluyó que la infracción atribuida constituye un límite válido a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

Asimismo, se estiman los reclamos relativos a la supuesta indebida ponderación, así como a la falta de acreditación de la intencionalidad, puesto que se circunscriben a señalar que el resultado que arroja la metodología empleada es inaceptable, sin referir cómo se pudiera haber llegado a una conclusión diversa, además, de no advertirse ninguna incongruencia respecto a la intencionalidad de la infracción.

Finalmente, se estima adecuado que la responsable haya calificado la infracción como grave, puesto que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición constitucional, la falta se debe calificar con ese grado.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistradas, magistrados están a consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene usted la palabra.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Buenas noches, magistrada, magistrados.

Quisiera intervenir en el recurso de apelación 397 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrada, es el primero de la lista.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

En este asunto votaré a favor de algunas de las consideraciones, pero me voy a apartar de otras que están hechas en el mismo proyecto.

Únicamente recordar que este asunto proviene justamente de lo que esta Sala Superior resolvió en el recurso de apelación 171 de este año, en el que se le ordenó al Instituto Nacional Electoral cumplir con el principio de exhaustividad y requerir a las personas físicas involucradas en las operaciones de transferencias de recursos, al Partido Movimiento Ciudadano, que son Roberto Miguel García Sepúlveda, Silvia Catalina García Sepúlveda, hermanos del entonces candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, así como diversas personas morales y por ello, el instituto responsable llevó a cabo diversas diligencias y emitió la resolución que se está combatiendo el día de hoy y que se propone confirmar en el proyecto.

Tanto en la resolución inicialmente recurrida, como en la que ahora es materia de controversia, el Consejo General del INE tuvo por acreditada la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de rechazar la aportación de persona impedida por un total de 14 millones 26 mil pesos, a partir del hecho de que, tres personas morales realizaron transferencias bancarias a las personas físicas, familiares del entonces candidatos quienes a su vez transfirieron el recurso al partido político y este, a su vez, destinó seis millones 862 mil pesos a la campaña de Samuel García. Y tuvo acreditado el dolo directo, porque la triangulación de recursos se hizo, justamente, con la intención de evadir la legislación.

El INE acreditó diversos hechos que ya están mencionados en el proyecto y, en consecuencia, sancionó a Movimiento Ciudadano con una multa de 28 millones 53 mil pesos.

Ante esta Sala Superior acuden tanto Movimiento Ciudadano como el entonces candidato a gobernador para controvertir la sanción y también acude el partido político Morena que, solicita que se sancione también al entonces candidato y se inconforma de la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral de pronunciarse respecto a la declaración de validez de la elección a la gubernatura de Nuevo León.

En el proyecto que estamos debatiendo en este momento se concluye que la Unidad Técnica de Fiscalización cumplió lo ordenado por este órgano jurisdiccional y que está acreditada la falta sancionada.

Asimismo, propone modificar el acto impugnado en cuanto a la vista que se ordena dar a la FEPADE a partir de que no se advierte en que los hechos y conductas que analizó la autoridad responsable pudieran encuadrar en alguna de las atribuciones que deben desplegarse por dicha Fiscalía.

Si bien coincido con algunas cuestiones del proyecto, difiero en las consideraciones de la calificación y argumentación de ciertos agravios, y a partir de ello considero que debe confirmarse la sanción al partido político, pero ello a partir de razones distintas a las sostenidas en el proyecto.

Que debe ordenarse al Instituto Nacional Electoral la emisión de lineamientos que hacia el futuro otorguen reglas claras a los partidos en materia de comprobación de ingresos.



Estimo que se debe también revocar la resolución para el efecto de ordenar al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie sobre las consecuencias de la responsabilidad a cargo de Samuel García Sepúlveda en virtud de que se advierte que la responsable incurre en una falta de congruencia y exhaustividad.

Y concuerdo con modificar el acto respecto de la vista que se da a la FEPADE.

En primer término, coincido con el proyecto en cuanto a que está plenamente acreditado un esquema de triangulación de recursos mediante actos de simulación por los que se aparentó que personas físicas aportaron recursos al partido Movimiento Ciudadano, cuando en realidad el dinero tuvo su origen en tres personas morales, por lo que comparto la propuesta que se nos formula de confirmar la sanción impuesta al partido político.

No obstante, para llegar a esta conclusión, en mi opinión el asunto debió analizarse desde otra perspectiva.

No coincido con el proyecto en cuanto a concluir que los partidos políticos no pueden alegar el desconocimiento del origen real de los recursos y que para cumplir con la ley están obligados a implementar y emprender todas las acciones que estén a su alcance para hacerse de la información que les permita tener certeza sobre la legitimidad de la aportación.

En mi concepto debió considerarse que en el caso no existe controversia en cuanto a que el partido Movimiento Ciudadano recibió aportaciones en efectivo por un monto total de un poco más de 14 millones de pesos, en inicio provenientes de tres personas físicas familiares del entonces candidato.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestó el partido político y lo reconocieron además las personas físicas referidas.

Esa precisión resulta relevante porque si bien en un inicio el partido político reconoció las aportaciones, las registró y las documentó en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización a partir del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene el Instituto Nacional, se desvirtuó la presunción de certeza respecto de la identidad de los aportantes que en grado suficiente permiten concluir que la aportación se realizó por personas diversas a las identificadas.

En consecuencia, considero irrelevante lo manifestado por el partido político apelante en cuanto a que estaba imposibilitado para conocer si los recursos de las personas físicas les transfirieron a sus cuentas bancarias tenían un origen distinto, toda vez que las diligencias llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral vencieron la presunción de validez de las aportaciones y con ello de certeza respecto de la identidad de los aportantes.

Es por estas razones que considero que el agravio resulta infundado.

En segundo término, considero que debe ordenarse al INE la emisión de lineamientos que hacia el futuro otorguen reglas claras a los partidos en materia de comprobación de ingresos.

En efecto, este asunto representa una oportunidad para plantear escenarios que hacia el futuro abonen en definir qué mecanismos deben adoptar los partidos políticos y todo sujeto obligado en materia de fiscalización, a fin de asegurar el estricto cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas y así, evitar allegarse de recursos provenientes de fuentes calificadas de ilegales o prohibidas por la ley.

A partir de esto considero procedente ordenarle al INE que, como órgano especializado en materia de fiscalización a los recursos de los partidos político, a la brevedad, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, emita lineamientos que regulen reglas claras para que los partidos políticos las implementen en sus operaciones.

Para cumplir lo anterior, el INE deberá explorar las herramientas que resulten idóneas y posibiliten que los partidos políticos puedan conocer el origen de los recursos que captan mediante la modalidad de financiamiento privado, para lo cual en su caso, podrá crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario, con el fin de analizar el mecanismo más adecuado para la comprobación del gasto desde la dimensión del sujeto obligado y las facultades de verificación, para lo cual podría existir, incluso, un acercamiento e interacción con las autoridades del sistema financiero mexicano.

Finalmente, considero que, de la resolución controvertida, en efecto, resulta incongruente y el INE no ejerció sus facultades de investigación de forma exhaustiva.

En la propuesta, este agravio se considera infundado, respecto de la omisión de sancionar al candidato electo, a partir de referir que en ninguna de las etapas se acreditó la partición directa del candidato en la triangulación de recursos y la responsabilidad acreditada fue exclusivamente del partido Movimiento Ciudadano.

No coincido con la perspectiva en que el proyecto aborde el asunto ni a la conclusión a la que se llega, toda vez que, en mi opinión, el agravio sí es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

En efecto, del análisis de esta resolución se advierte que el Instituto Nacional Electoral incurrió en una falta de congruencia y de exhaustividad.

Por una parte, tuvo por acreditado un acto de simulación por interpósita persona que atribuyó en un inicio tanto al partido político Movimiento Ciudadano como a su entonces candidato.

No obstante, al momento de analizar la capacidad económica, así como los elementos para la individualización de la sanción, la responsable limitó el pronunciamiento a la responsabilidad del partido político sin que de la resolución



se advierta pronunciamiento alguno en el que se expliciten las razones y motivos que la llevaron a concluir que en el presente caso, pese a que el entonces candidato también fue considerado infractor de las obligaciones en materia de fiscalización en la propia resolución impugnada, no resultaba procedente sancionarlo.

Y al respecto, resulta relevante considerar la existencia de obligaciones originarias y solidarias en materia de fiscalización.

Por ello, a partir de la naturaleza de las facultades en materia de fiscalización y sus alcances, advierto una incongruencia tanto interna, como externa dentro de la resolución impugnada, por lo que, en mi opinión debe revocarse esta parte de la resolución impugnada, de manera a que la autoridad responsable resuelva debidamente, de manera fundada y motivada, sobre la responsabilidad o la presunta responsabilidad por parte del entonces candidato.

Estas son las razones que me llevarán a votar parcialmente en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante y después también pidió la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sí, en mi concepto también debe declararse fundado el argumento que maneja el partido político Morena, en relación con la incongruencia tanto externa, como interna que contiene el acto reclamado y esto es así, porque la queja se presentó en contra, tanto de Movimiento Ciudadano, como de su candidato, en aquella época candidato a gobernador del estado de Nuevo León.

Sin embargo, del análisis de esta resolución se advierte que el Instituto Nacional Electoral solamente se ocupó de analizar los hechos en relación con Movimiento Ciudadano y no así en relación con la participación del candidato.

Sin embargo, a pesar de que también estaba la queja presentada en contra del mismo, eso ya trae una incongruencia externa, al no hacer ningún pronunciamiento en relación con esos argumentos o con esa petición que se realizó.

Por otro lado, en la propia resolución tiene una incongruencia interna. ¿Por qué razón? Porque en la resolución se dice que se declara fundado el procedimiento,

tanto en contra de Movimiento Ciudadano como del candidato. Sin embargo, no existe ninguna sanción o alguna razón por la que no deba sancionarse al candidato.

Entonces, aquí es donde se da esa incongruencia interna.

En consecuencia, en mi concepto debe declararse fundado este agravio, porque la autoridad responsable no se ocupó de analizar esta queja, esta denuncia respecto del candidato y no nos toca, me parece que en este caso no se dan los supuestos para que nosotros en plenitud de jurisdicción nos ocupemos de analizar como si fuéramos de primera instancia todos los hechos para ver qué participación hubo por parte del candidato y también si tiene alguna responsabilidad por los recursos que recibió el partido político, porque recordemos la queja es porque Movimiento Ciudadano recibió aportaciones de entes prohibidos.

Y lo que se debe analizar por parte del Instituto Nacional Electoral es si estos hechos también son responsabilidad del candidato o no.

Esto es porque así lo planteó en la queja el partido político Morena, entonces al no hacerlo me parece que le asiste la razón al recurrente y debería revocarse en esta parte la resolución para que se ocupe del mismo.

Por otro lado, estoy de acuerdo en que se debe confirmar el acto reclamado por cuanto hace a los hechos atribuidos al partido político Movimiento Ciudadano y la sanción que le impuso.

Entonces, únicamente para que la autoridad responsable complete la resolución en los términos en que fueron denunciados los hechos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Para responder a los dos pronunciamientos que he escuchado con atención.

A ver, y concentraría básicamente la atención en dos aspectos importantes. Primero, lo que tiene que ver con cuál es la conducta que aquí se busca sancionar, o bueno, analizar a partir de lo que fue el procedimiento que derivó este juicio y que básicamente es la revocación que hicimos, eso respecto de la investigación, para reponer la investigación del Instituto Nacional Electoral de presuntas aportaciones que fueron acreditadas y que tenían y que tienen, el origen es de entes prohibidos y que me parece que eso el Instituto Nacional Electoral lo vuelve a acreditar y se tratan de tres firmas que tienen que ver con vinculaciones, firma jurídica de fiscal de Abogados, S.C., firma contable y fiscal contadores financieros S.C., Zaga, Tierras y Bienes Inmuebles, S.A. de C.V.



Estas empresas, estos entes morales, queda acreditado frente al Instituto Nacional Electoral a partir de las diligencias que realiza, que emiten una serie de recursos que ya se dijo, son del orden de 14 millones de pesos, mismos que acaban en las arcas del partido Movimiento Ciudadano a través del área financiera del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora, respecto a la presunta participación por parte del entonces candidato Samuel García, lo que no se deriva y lo que no está en el expediente y lo que por lo tanto no se puede hacer a través de una inferencia, por lo cual no coincido que exista es incongruencia de la cual se habla, es precisamente que dichos recursos que se considera por parte del Instituto Nacional Electoral que hubo una triangulación por parte de estas personas morales o entes prohibidos por la ley, lo que no se logra es la existencia de una prueba que acredite que el dinero se transfirió a las cuentas de los supuestos aportantes y que dicho monto de recursos se desincorporó válidamente del patrimonio de las personas morales como producto del pago de dividendos a uno de los socios.

Y, por lo tanto, buscar individualizar eso en personas físicas es lo que no existe ni a nivel indiciario por parte del proyecto que yo analicé.

Y eso es precisamente lo que creo por lo cual existe esta acreditación de que la triangulación sea de estas tres personas morales a las arcas del partido político.

Evidentemente eso lo que me lleva a mí es simplemente a hacer el análisis de lo que está, desde mi punto de vista, claramente y por lo tanto creo que debería tener una mayor especificación respecto a la propuesta que hace la magistrada Janine Otálora, de cuál sería la vinculación que se le solicitaría al Instituto Nacional Electoral en concreto respecto de la aplicación del Reglamento en Materia de Fiscalización y de la Ley Electoral respecto de lo que tiene que ver con algo que me parece explícito y está perfectamente determinado en la ley que es la prohibición de que entes morales participen en el financiamiento de una campaña.

Lo que también está acreditado en el expediente es que dichos recursos, ya lo dije, lo recibió el partido político y que esos recursos en alguna medida, en algún porcentaje fueron a parar al financiamiento de dicha campaña, pero hay otro monto que no se sabe en qué fue utilizado por el partido político.

Y creo que en ese conjunto y en ese universo del monto que aquí se está señalando y que me parece que el Instituto Nacional Electoral es exhaustivo en dicha investigación, pues es lo que lleva a determinar que dicha triangulación se da de los entes prohibidos a las arcas del partido político, y eso es precisamente lo que creo que genera la convicción o por lo menos a mí me lo genera respecto a que existe y está debidamente acotado la ilicitud de estas personas y no así la del candidato toda vez que, insisto, no se logra en ningún momento ni siquiera a nivel indiciario acreditar que esta persona o el candidato fue parte de dicha orquestación de recursos de las personas morales aquí involucradas.

Eso sería cuanto, magistrado presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Únicamente para precisar, yo lo que hago referencia en cuanto al agravio fundado es al agravio hecho valer consistente, como ya lo señaló el magistrado Indalfer Infante también, en la falta o en la incongruencia tanto interna como externa de la resolución impugnada.

Y esto se advierte justamente porque dentro de la misma resolución controvertida el Instituto Nacional Electoral señala: Concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de gobernador en el estado de Nuevo León, en el marco del proceso electoral, a lugar a declararse fundado el presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización por cuanto hace a los hechos materia del presente considerando. Y esto se lee de la foja 169 de la resolución impugnada.

Pero el Instituto Nacional Electoral no concluye con esto que está señalando en su propia resolución y al momento de individualizar la sanción no hace ya mayor pronunciamiento sobre esto que él mismo señala dentro de su propia resolución. De ahí justamente que estimo debe devolverse el asunto únicamente respecto de este tema para que el Instituto Nacional emita una de manera congruente en el que se haga justamente cargo de estas partes contradictorias de su resolución.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, permítanme señalar que coincido con las posiciones que han expuesto el magistrado Indalfer y la magistrada Janine Otálora, y considero que en efecto debe declararse fundado el agravio presentado, respecto a la incongruencia de la resolución del INE y que, como se ha expuesto por el magistrado Indalfer, no es posible analizarlo en plenitud de jurisdicción. A su vez, también coincido con el proyecto del magistrado Vargas para confirmar la sanción, respecto del Partido Movimiento Ciudadano.

Y como lo señala la resolución del INE, en su resolutivo y algún considerando, parece declarar fundado el procedimiento también en contra del entonces candidato, ahora gobernador electo y eso es precisamente lo que debe aclarar el



Instituto Nacional Electoral, por qué hace esos pronunciamientos en un resolutivo, en un considerando sin haber hecho el análisis respectivo.

Me parece que sin prejuizar respecto de cuál pueda ser el pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral, sí debe ser la autoridad administrativa la que atienda su incongruencia dentro de la resolución.

Por otro lado, me parece muy trascendente, importante, desde una perspectiva preventiva y de buenas prácticas esta propuesta para que el Instituto Nacional Electoral emita lineamientos relacionados con las medidas, las acciones, las obligaciones ya muy concretas que pudieran desplegar los partidos políticos para atender supuestos cuestionamientos al origen de los recursos que reciben, a través de aportaciones de sus militantes, de sus simpatizantes.

En ese sentido, también apoyaré o votaré a favor de esa propuesta y creo también importante señalar que, el Instituto Nacional Electoral podrá llevar a cabo el desarrollo de esos lineamientos, a través de grupos de trabajo y de un análisis más técnico, de que pudiera llevarse a cabo en esta instancia, ya que es la autoridad administrativa especializada en materia de fiscalización.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Sigue a consideración este recurso de apelación 397 y sus acumulados.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrado presidente.

Seré muy breve, ya que se han pronunciado, cómo vienen las posiciones de los magistrados que me han antecedido en el uso de la palabra y con la finalidad únicamente de que el magistrado ponente cuente con todos los elementos de juicio en relación con su proyecto, yo comparto también plenamente con la magistrada Otálora Malassis.

Creo que es necesario que el Instituto Nacional Electoral purgue este vicio que se advierte de incongruencia, tanto interna como externa, ya se ha destacado en la página 169 hay un pronunciamiento expreso que denota, que recalca esa incongruencia, en relación con el otrora candidato.

Y por otra parte sí considero que con la finalidad de conseguir transparencia, una mejor rendición de cuentas en relación con el origen de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos se hace necesaria esta intervención que se ordenaría, en su caso, adquirir una mayoría, al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que lleve a cabo a través de grupos multidisciplinarios, equipos de trabajo que consideren pertinentes dentro de su esfera administrativa, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan a los partidos políticos esclarecer el origen de los recursos a los que me he referido.

En ese sentido yo comparto a plenitud lo ya dicho y también comparto los distintos argumentos jurídicos que maneja el proyecto en cuanto a la responsabilidad ya fincada al partido político Movimiento Ciudadano por lo que respecta a las aportaciones de entes prohibidos.

Y la supresión lo razona perfectamente el proyecto, la supresión de la vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Creo que las razones que se vierten en el proyecto son las adecuadas y nada más en estos apartados es que tendría yo el pronunciamiento en contra, compartiendo lo que han dicho el magistrado Infante Gonzales, la magistrada Otálora y el magistrado presidente.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Yo también señalo que comparto la propuesta del magistrado José Luis Vargas Valdez en torno a dejar sin efectos la vista que ordenó el INE a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Si tuvieran alguna otra intervención en este asunto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Sólo para señalar que es evidentemente, ya lo decía la magistrada Janine Otálora, es un tema de métodos y en esta o en otra instancia, es decir, si se aplica el criterio de plenitud de jurisdicción o si se reencauza el asunto el para que el Instituto Nacional Electoral pueda determinar algo respecto de lo que se señala respecto a la posible responsabilidad que pudiera tener el candidato respecto de dichas aportaciones.

Me parece que lo que nos corresponde como juzgadores es analizar los elementos que obran en el expediente para a partir de ahí poder determinar si tiene o no tiene sentido reencauzar a la autoridad administrativa a que desahogue dichas diligencias.

Y me parece que, en este caso, al menos de lo que yo advertí no existe y por lo tanto es que en plenitud se propone lo que aquí ya se ha discutido ampliamente.

Ahora, la parte que realmente sí me genera algún tipo de duda es esta precisamente propuesta que veo que hay al menos una mayoría que se comparte respecto de los lineamientos que se le ordenaría al Instituto Nacional Electoral.

¿Por qué razón? Porque, digamos, el hecho de que se proponga hacer grupos de trabajo o grupos multidisciplinarios me parece que eso es algo que no se lo



necesitamos mandar. El Instituto Nacional Electoral lo puede hacer en cualquier momento a partir del uso de sus atribuciones reglamentarias.

Pero lo que creo que sí es que tenemos que ser precisos con la autoridad electoral es respecto, insisto, del universo de normas que existen en materia de fiscalización en los recursos de los partidos políticos, particularmente lo que tiene que ver con el Reglamento de Fiscalización, los distintos lineamientos y acuerdos de la autoridad electoral, más lo que establece la ley en la materia, tendríamos que ser específicos en determinarle qué es lo que se le va a mandar, ¿por qué razón?, porque se dice o lo que alcanzo a advertir de la propuesta, pues que no la tengo en blanco y negro para poder analizarla, si pudiera ser pertinente inclusive incluirla en esta resolución, es que sería con la finalidad de que los partidos políticos puedan esclarecer el origen de los recursos que reciben.

Y yo me pregunto ¿cómo lo van a hacer? es decir, no tienen atribuciones de ente fiscalizador, no tienen atribuciones de una autoridad que pueda superar el secreto bancario, de tal suerte que los propios partidos puedan saber a ciencia cierta si los recursos que reciben son de origen lícito o son de origen ilícito.

Creo que lo que sí pueden hacer y es precisamente a donde va encaminado el proyecto que les propongo, es que ante entes prohibidos que está claramente identificado que son entes y personas morales, pues en ese momento no aceptar dichos recursos.

Pero de ahí a que puedan saber si dichos recursos son de origen lícito o son de origen ilícito, me parece que sería tanto como invitarlos a una acción imposible, toda vez que no está en su esfera de facultades requerir a otras personas físicas o morales, pues esa información y pues tiene que partir de lo que mandata la ley que es decir, lo que establece en términos de personas físicas, los montos establecidos y me parece que hasta ahí llegaría la posibilidad de la responsabilidad de los partidos políticos, y es en todo caso el Instituto Nacional Electoral quien tiene esa atribución como ente fiscalizador y quien sí puede, en todo caso, superar el secreto bancario.

Por eso digo que creo que eso exigiría mayor precisión en caso de que esta propuesta que escucho ya de los cuatro magistrados, pues sea parte de la decisión de este órgano colegiado.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodriguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante González: Sí, presidente. Bien, en relación con este tema de los lineamientos, yo creo que sí es pertinente en este momento, porque

nos estamos dando cuenta y el partido político nos hacen ver todos los inconvenientes o los obstáculos que tienen para poder revisar los recursos de las aportaciones que se llevan a cabo.

Y yo creo que el Instituto Nacional Electoral sí puede desarrollar, por ejemplo, lo que establece tanto el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe, precisamente a los partidos políticos o dice que es obligación de los partidos políticos no recibir aportaciones de entes prohibidos, no tanto recursos de procedencia ilícita, que yo creo que sería otra cosa, sino más bien que vengan de personas que no están autorizadas para hacer este tipo de aportaciones a los partidos políticos.

Y la misma referencia se hace en el artículo 54 del mismo cuerpo normativo que acabo de citar.

Yo creo que sí sería muy importante que el Instituto pudiera reflexionar o pudiera hacer, con su experiencia en materia de fiscalización, unos lineamientos para dar oportunidad a los partidos políticos de que pudieran tener la forma de advertir de quién son verdaderamente los recursos.

Ahora bien, no es el caso concreto, porque en el caso concreto realmente la vinculación entre los aportantes y el candidato sí le pudieron haber permitido al partido político tener más información de los recursos.

A lo mejor en algunos otros supuestos donde se desconozca a los aportantes o no tengan ninguna vinculación, podrá ser un poco más difícil.

Pero en este caso yo creo que el partido político sí podía, sí podía tener más información en relación con esos aspectos.

Por eso creo que son importantes los lineamientos para defensa de los propios partidos políticos y de los candidatos, para que ahí se puedan establecer reglas, procedimientos en la forma en que, si bien los partidos políticos, ellos no pueden realizar esta investigación, sí lo pueda hacer el Instituto Nacional Electoral, ante la duda o ante cualquier indicio que le pueda generar al partido político respecto de esa aportación que le están realizando.

Por esta razón creo que la sugerencia o la petición de la magistrada Janine sí es pertinente respecto de este asunto y respecto de este caso.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra participación?

No hay más participaciones en este recurso de apelación.



En los dos restantes asuntos ¿alguna intervención?

Magistradas, magistrados, al no haber más participaciones, le solicitaría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Salvo del RAP-390, en el que votaría parcialmente en contra, en términos de lo señalado por los magistrados, que así se pronunciaron.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado De la Mata ¿es el recurso de apelación 397?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Correcto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra parcialmente del recurso de apelación 397/2021 y acumulados.

A favor de los restantes proyectos y en contra, en los términos de mi intervención y de lo señalado por quienes se pronunciaron también en los mismos términos de su servidor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, a favor del REC-1793 y sus acumulados.

A favor del REP-399 y su acumulado.

Y, en relación con el RAP-397 y acumulado, yo votaría porque el punto resolutivo segundo fuera la modificación del acto reclamado, en atención a lo que aquí se ha comentado, es decir, revocar la vista que se da a la FEPADE y porque se regularice la resolución, a fin de que se pronuncie o se regularice el tema de la incongruencia que tiene en relación con el otrora candidato y también a favor de la emisión de los lineamientos.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí.

Votaré a favor de los recursos de reconsideración 1793 y acumulados, así como de los recursos de revisión 399 y acumulados.

Y en el recurso de apelación 397 y acumulados, votaré parcialmente en contra acorde con mi intervención; es decir, por modificar la resolución impugnada en virtud de que se suprime la vista dada a la FEPADE y que se revoque en virtud de que debe emitir una nueva, únicamente en la parte referente al entonces candidato para efectos de una resolución que sea congruente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez García: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estoy a favor de los proyectos y en el REP-397 también coincido con el proyecto que confirma la sanción del INE de 28 millones 53 mil pesos y también comparto la propuesta de dejar sin efectos la vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, pues me parece que la infracción analizada, que es de orden administrativo, sin que haya elementos para estimar necesaria la intervención de alguna autoridad de otra naturaleza.

Sería en ese en mi votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez García: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Con todos mis proyectos, especificando que en el RAP-397 por el sentido de las votaciones ya emitidas, emitiría un voto particular en el cual establecería dos aspectos muy concretos: primero porque a partir de los elementos que obran en el expediente no se justifica reenviar este asunto al Instituto Nacional Electoral.

Y segunda, especificando que de acuerdo a la ley en la materia está perfectamente especificado cuáles son los entes prohibidos de las personas físicas permitidas y las personas morales, con lo cual tampoco justifica la remisión para que se hagan lineamientos que me parece que están en la normatividad expresamente.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez García: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de reconsideración 1793 y sus acumulados, a favor del recurso de revisión 399 y su acumulado y en el recurso de apelación 397 y sus acumulados, votaría en el mismo sentido que lo ha expresado el Magistrado Indalfer.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez García: Magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Sí me permite el magistrado Vargas, me sumaría a su voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Secretario general.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que respecto del recurso de apelación 397 y sus acumulados el proyecto ha sido votado por cinco votos parcialmente en contra respecto del resolutivo segundo con la finalidad de que se considere fundado el agravio respecto de la incongruencia interna y externa de la resolución y por la emisión de lineamientos por parte del Instituto Nacional Electoral.

Y en ese sentido, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncian la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación en el recurso de apelación 397 y sus acumulados, procedería a la elaboración del engrose, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos le correspondería el engrose a usted, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo, gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 397 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes en los términos apuntados en la sentencia.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada en lo relativo a las consideraciones y la sanción impuesta al partido Movimiento Ciudadano.

Tercero. - Se modifica la resolución impugnada para dejar sin efectos la vista ordenada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre la responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Cuarto. - Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que emita lineamientos en los términos que se precisarán en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 1793 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados en el fallo.

Segundo. - Se desecha de plano el recurso señalado en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 399 y 400 de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 70 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de las demandas al considerar que se actualiza una causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas del asunto general 229, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1277, el juicio de revisión constitucional electoral 178, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 418, presentados a fin de controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con el registro de candidatos independientes a diputaciones locales en el Estado de México, así como la dictada en un juicio laboral, respectivamente.

Además, la asignación de regidurías del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, en Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional y el periodo de prevención del Partido Verde Ecologista de México para conservar su registro durante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en el asunto general 229 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 418, las sentencias que se impugnan son definitivas e inatacables.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 1277 la presentación de la demanda es extemporánea; y por lo que hace del juicio restante esta ha quedado sin materia.

Finalmente también se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 1356, 1478, 1581, 1617, 1619 a 1621, 1626 y 1627, 1629 a 1632, 1635, 1641 a 1646, 1648 a 1664, 1666 a 1668, 1670, 1671, 1673, 1674, 1676 a 1680, 1682 a 1685, 1689, 1690, 1697 a 1700, 1703 a 1705, 1709 a 1715, 1717, 1718, 1722 al 1727, 1729 a 1731, 1736, 1739, 1751, 1773, 1774 y 1792, cuyas acumulaciones se proponen los proyectos correspondientes interpuestos para controvertir resoluciones de las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, vinculadas con diversas infracciones a la Ley en Materia Electoral atribuidas a los candidatos a la presidencia municipal de Villa de Reyes en San Luis Potosí, postulados por la Coalición PAN-PRD y en Solidaridad postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, así como los candidatos a la presidencia municipal de Campeche y Guadalajara, postulados por Movimiento Ciudadano, asimismo, al presidente municipal de Apodaca, en Nuevo León.

Además, la fiscalización de diversos cargos locales en Tabasco, la campaña del Partido Humanista de Morelos y la queja en materia de fiscalización del candidato a la presidencia municipal de Tulum, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

El registro de una candidatura a una diputación federal correspondiente al séptimo distrito en Guanajuato y la comisión de violencia política de género, atribuida a integrantes de un ayuntamiento en Aguascalientes.

Por otro lado, los resultados en las elecciones para integrantes del congreso en Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz, así como los resultados de las elecciones en diversos ayuntamientos en Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

En estos casos, en consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos 1627, 1629, 1651, 1653, 1654, 1659, 1666, 1668, 1670, 1689, 1690, 1699, 1704, 1722, 1724, 1773 y 1774, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los diversos 1648 y 1667, las demandas carecen de firma autógrafa.

Por lo que hace al 1723 y 1725, el derecho del promovente ha precluido.

En lo tocante al 1739, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

Mientras que en los recursos restantes no se cumple con requisito especial de procedencia, ya que no se combaten sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, la responsable sólo analizó aspectos de legalidad y no se advierte un error judicial evidente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, sí.

El magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Si no hay alguna otra intervención, me gustaría hacerlo en el recurso de reconsideración 1581/2021 y por estar íntimamente vinculada su temática con el diverso 1621 de 2021.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor, adelante, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

En esos asuntos de manera muy respetuosa me aparto de la propuesta que se somete a nuestra consideración porque es mi convicción que estos asuntos permitirían fijar a esta Sala Superior un criterio innovador sobre el concepto de propaganda electoral diverso a la forma en que tradicionalmente se ha efectuado la comunicación política en las campañas electorales, la cual ha sido, recordamos primordialmente a través de los logos de los partidos políticos, de las expresiones acompañadas con mensajes de apoyo directo hacia los candidatos, pero en la actualidad las campañas, por ejemplo, de las compañías mercantiles basan el éxito de su publicidad en elementos pictográficos que de manera poderosa fijan y centran la atención del público al que va dirigido con elementos visuales, más o menos sencillos que captan la atención y comunican de manera intensa y relacionan de manera directa la imagen con la compañía.

Y pongo como ejemplo la manzana mordida de una compañía que es muy famosa en materia electrónica, aros entrelazados también destacan a una compañía automovilística, etcétera.

Hay aquí una comunicación sin necesidad de utilizar una sola letra o palabra.

Es en ese sentido que el poder de las marcas a partir de un solo símbolo o imagen son tan o más eficientes que las propias frases o las palabras, son capaces de

comunicar con menos elementos lo que hace que el público los recuerde a través del tiempo y las relaciones de manera directa con la empresa o con el candidato que posiciona tal producto.

Es así que en ese contexto el modelo de comunicación política tradicional y la forma en que la Sala Superior ha entendido este lenguaje entre los actores políticos y ciudadanía ha establecido que para poder hablar de propaganda electoral deben utilizarse frases inequívocas como voto, votar, apoyo, candidato, campaña electoral, etcétera, como frases ineludibles sin las cuales no es posible relacionar candidato con campaña.

Sin embargo, creo que a partir de este asunto es posible determinar que existirán casos en los cuales ciertas imágenes causarán un impacto en la ciudadanía que los podría llevar a relacionar esos símbolos con alguna campaña o candidato, lo cual desde luego debe ser sujeto de escrutinio judicial, pues debe atenderse al contexto en que se fijan y que puedan realmente constituir propaganda electoral y, en ese sentido, puedan ser cuantificados.

En la medida en que las imágenes aportadas es dable establecer en este caso que las figuras utilizadas sí están vinculadas con una campaña, que es la campaña del candidato denunciado, derivado de su primer nombre, la constante que podemos detectar es que esos medios propagandísticos utilizados es de forma genérica y resulta evidente que la intención es identificar sí con un emblema que puede ser representado de distintas maneras, pero que no pierde el sentido y que, por el contrario, comunica o fija un elemento en la ciudadanía que está viendo el contenido de ese mensaje.

Por las razones anteriores y como una consecuencia directa de mi forma de tratar este asunto, considero que el mismo tiene un impacto en el recurso de reconsideración 1621, en el que se cuestiona el rebase de tope de gastos de campaña como consecuencia de la pinta de 35 bardas, por lo que sumado a los otros agravios que se vierten en esa demanda que se relacionan ya con un contexto de violencia generalizada en el municipio del que se trata, la fijación de diversas mantas en contra de un candidato, así como la violencia o presión en algunas casillas, advierto el quebrantamiento o posible quebrantamiento de los principios constitucionales de certeza, libertad de sufragio y equidad en la contienda, lo que nos permitiría entrar al análisis desde los asuntos, presidente.

Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna intervención en relación con estos recursos de reconsideración 1581 y 1620?

Magistrada ponente Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Muchas gracias.

Esencialmente del recurso 1581, en el que yo mantendré la propuesta que les estoy presentando.

En efecto, la Sala responsable lo que hizo fue un amplio estudio probatorio sobre las bardas donde se apreciaban justamente pintas con caricaturas de extraterrestres y algunos en efecto con referencias al candidato.

Pero la sentencia reclamada basó su análisis en la valoración de pruebas y contexto de la propaganda, así como a los elementos necesarios para identificarla, llegando a la conclusión de que no se actualizaba justamente el elemento de la finalidad, lo que representa en mi opinión un estudio de mera legalidad.

Por ende, considero que no cumple estos recursos, el requisito especial de procedencia, en virtud de que se aborda esencialmente un tema probatorio. Por esta razón sostendré el proyecto en sus términos. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿O en relación con alguno de los otros 68 proyectos de la cuenta?

Ninguna.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Perdón, el Magistrado Indalfer solicita el uso de la voz.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Disculpe magistrado Indalfer, sí, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Solamente vi un posicionamiento de usted en relación con el REC 1726 y comparto ese posicionamiento, porque además el tema me parece que es interesante, es el caso de una demanda que se trató de presentar en juicio en línea; sin embargo, parecer que por lo pesado de los archivos no se aceptó y cuando llega a esta Sala Superior ya se hace de manera extemporánea.

En el proyecto se propone que los temas son solo de legalidad; sin embargo, el posicionamiento que se hace me pareció que es importante porque resuelve este problema o cuando menos sienta un precedente para los justiciables en relación con el juicio en línea y cómo deben presentar este tipo de demandas y lo que deben acompañar al mismo para que pueda ser admitido.



Por lo tanto, creo yo que en este caso concreto sería importante que la razón del desechamiento fuera la extemporaneidad de la misma basada precisamente en que es carga de quienes pretenden presentar una demanda evitar o archivos que no puedan ser tratados por este sistema de juicio en línea.

Por esa razón, aun cuando apoyaría la propuesta de desechamiento, considero que debería de ser, tal y como se hace en este posicionamiento, por extemporaneidad de la misma.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

En efecto, sí les compartí el día de hoy durante la tarde, mediodía, un posicionamiento haciendo esta reflexión. Si bien estoy de acuerdo en torno al desechamiento y pensaba votar de manera concurrente, en este caso sí me parecía importante socializar con ustedes que se trata de un caso en donde el partido político argumenta o trata de justificar que, por una falla del Sistema de Juicio en Línea no se recibió oportunamente su demanda. Sin embargo, no comparto ese argumento del partido, porque son los usuarios quienes, al utilizar este Sistema de Juicio en Línea tienen a la vista los requerimientos tecnológicos y, entre ellos está el aviso de que los documentos no pueden exceder de un tamaño permitido para promover ese recurso en la plataforma de Juicio en Línea y por lo tanto tienen que tomar las medidas que diligentemente les permitan ir accediendo los archivos y presentar sus recursos de manera electrónica.

Así, en este caso, la demanda se presenta de manera extemporánea y esa es una posibilidad para desechar.

La otra que presenta el magistrado ponente, el magistrado José Lis Vargas Valdez, en este recurso de reconsideración 1726 de este año es que no cumple con el requisito especial de procedencia; sin embargo, el requisito de oportunidad es de previo pronunciamiento. Yo por eso advertía que podríamos desechar este recurso por falta de oportunidad o extemporaneidad para ir dejando con claridad el criterio o el precedente respecto a que no están eximidos los actores de esta carga procesal, a través del Juicio en Línea.

Gracias por recordarlo, magistrado Indalfer y queda su consideración este proyecto, del recurso de reconsideración 1726, es el 75 de la lista y el posicionamiento que hemos expuesto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

En lo que toca al asunto que usted acaba de mencionar, vinculado con el desechamiento que yo propongo, creo que, a ver, existe aquí, por lo menos en este caso en particular, al menos manifestación por parte del partido político de

que hubo un problema técnico para poder en tiempo cargar los archivos adjuntos que eran, digamos, parte fundamental de lo que se estaba presentando en la demanda.

Eso evidentemente no excluye a la responsabilidad del actor de presentar en tiempo, pero ante un sistema, pues novedoso, como es el juicio en línea y lo que busca era y lo que se ha buscado por parte de este Tribunal es, precisamente, que sea un medio tecnológico que el Tribunal ha invertido, pues muchos recursos humanos y económicos para que eso se pueda generar, pues es que se considera una especie de eximente a partir de un criterio de acceso a la justicia.

Insisto, toda vez que está de alguna manera acreditado que, a través de correos, a través de mensajes que hubo contacto con el área correspondiente y que intentaron, pues cargar dichos archivos y que tuvieron un problema técnico.

Al final de cuentas acaba siendo igual un desechamiento, con lo cual, si generara mayor convicción la extemporaneidad, pues no tendría problema, pero insisto, creo que acaba siendo un poco más garantista el hecho de que la razón no sea la extemporaneidad, sino en todo caso que no cumple con los criterios de procedencia.

Esa era la novedad de dicho asunto, pero insisto, pues ya tendremos, si no en otra oportunidad, ocasión de pronunciarnos al respecto y así como le ordenamos al INE lineamientos, pues también sugeriría a nosotros tener nuestros propios lineamientos de esos casos cuando aplicaría el que se considere válida la oportunidad a partir, insisto, de ciertos elementos que el actor, los actores puedan evidenciar que no estuvo en su voluntad o que más bien estuvo en su voluntad presentar en tiempo y forma los recursos, pero que también por lo novedoso del sistema no les fue factible o viable hacerlo con la oportunidad debida.

Eso sería cuanto. Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez García: Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 1581 y 1621, todos de 2021. A favor de las restantes propuestas, y anuncio voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos y anunciado voto concurrente en el REC-1726, en términos del pronunciamiento del magistrado Reyes.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Votaré a favor de todas las propuestas. Y si el magistrado Indalfer Infante no tiene inconveniente me uniría a su voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, y preciso que en el recurso de reconsideración 1726 presentaría un voto concurrente, si así lo estiman procedente la magistrada Otálora y el magistrado Indalfer, sería conjunto con ellos. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 1581, así como el recurso de reconsideración 1621, los proyectos han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y respecto del recurso de reconsideración 1726, el mismo ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la emisión de un voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 22 horas con 17 minutos del 22 de septiembre de 2021 se levanta la sesión.

Muy buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 19/11/2021 12:47:57 p. m.

Hash: Ks6+Oaefg6r7NJiB07lpRGLFwCesTD7d+C+vdg8sua=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 17/11/2021 08:17:40 p. m.

Hash: b4+fVA4qW3yJNlJbGc/DS/DmPet075ShAnu7Gm5ztBM=